

República de Colombia



**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE**

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

()

Por la cual se modifica temporalmente el contenido máximo de alcohol carburante en la mezcla con gasolina motor corriente y extra a nivel nacional y se adoptan otras disposiciones.

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, EL MINISTRO
DE MINAS Y ENERGÍA Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el parágrafo 2 del artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, la Ley 693 de 2001, artículos 2 y 5 del Decreto 381 de 2012, modificado por el Decreto 1617 de 2013, los numerales 2, 10, 11 y 14 y 25 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, los artículos 2.2.1.1.2.2.3.111 y 2.2.1.1.2.2.3.112 del Decreto 1073 de 2015, los artículos 2.2.5.1.3.3 y 2.2.5.1.4.5 del Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es su deber asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que en virtud del artículo 212 del Código de Petróleos, el transporte y distribución de petróleos y sus derivados, constituyen un servicio público, razón por la cual las personas o entidades dedicadas a esas actividades deberán ejercerlas de conformidad con los reglamentos que dicte el gobierno, en protección de los intereses generales.

Que el artículo 1° de la Ley 39 de 1987, establece que “(...) *la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo es un servicio público que se prestará de acuerdo con la Ley.*”

Que en relación con el abastecimiento de combustibles líquidos como servicio público esencial, la Corte Constitucional estableció en sentencia C-796 de octubre 30 de 2014, que “[e]n efecto, *el abastecimiento normal de combustibles derivados del petróleo es esencial para la prestación de servicios básicos tales como la salud y el transporte de pasajeros, y*

Continuación de: *“Por la cual se modifica temporalmente el contenido máximo de alcohol carburante en la mezcla con gasolina motor corriente y extra a nivel nacional y se adoptan otras disposiciones.”*

por tanto, su suspensión podría poner en riesgo derechos fundamentales tales como la vida y la salud. (...)”.

Que el artículo 1 de la Ley 693 de 2001 establece que las gasolinas que se utilicen en el país en los centros urbanos de más de 500.000 habitantes deberán tener componentes oxigenados tales como alcoholes carburantes.

Que conforme lo previsto en el párrafo 2 del artículo 1 de la Ley 693 de 2001, mediante Resolución 180687 de 2003, modificada por las Resoluciones 181069 y 181761 de 2005, el Ministerio de Minas y Energía expidió la reglamentación técnica sobre producción, acopio, distribución y puntos de mezcla de los alcoholes carburantes y su uso en los combustibles nacionales e importados.

Que uno de los objetivos del Documento CONPES 3510 del 31 de marzo de 2008 sobre *“Lineamientos de política para promover la producción sostenible de biocombustibles en Colombia”* es, precisamente, *“Diversificar la canasta energética del país mediante la producción eficiente de Biocombustibles, haciendo uso de las tecnologías actuales y futuras”*.

Que conforme el artículo 2 del Decreto 4892 de 2011, compilado el artículo 2.2.1.1.2.2.3.111 y siguientes del Decreto 1073 de 2015, se establecieron las disposiciones aplicables al uso de alcoholes carburantes y biocombustibles para vehículos automotores.

Que el inciso 1 del numeral 1 del mencionado artículo dispuso que a partir del 23 de diciembre de 2011 se utilizarán en Colombia los siguientes combustibles: *“Gasolina motor con porcentajes de mezcla obligatoria que variarán entre el 8% y el 10% de mezcla de alcohol carburante en base volumétrica (E-8 – E-10 corriente y extra).”*

Que sin perjuicio de lo anterior, el inciso 3 del artículo 2.2.1.1.2.2.3.112 del Decreto 1073 de 2015 señala que el Ministerio de Minas y Energía podrá fijar porcentajes inferiores a los señalados en el citado Decreto, teniendo en cuenta la oferta nacional de alcohol carburante y/o biocombustibles para motores diésel.

Que el párrafo 2, artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que los porcentajes de biocombustibles dentro de la mezcla de combustibles líquidos debe ser regulado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía, teniendo en cuenta la relación directa con el sector agrícola.

Que la Resolución 898 de 1995 y sus modificaciones regulan los criterios ambientales de calidad de los combustibles líquidos y sólidos utilizados en hornos y calderas de uso comercial e industrial y en motores de combustión interna de vehículos automotores.

Que el artículo 1 de la Resolución 898 de 1995, modificado por la Resolución 1180 de 2006, establece los requisitos de calidad de las gasolinas básicas y de las gasolinas oxigenadas con etanol anhidro combustible para uso como combustible en motores de encendido por chispa.

Que el artículo 5 de la Resolución 18 0687 de 2003 establece el programa de oxigenación de combustibles, el cual ha sido modificado a través de actos administrativos en los que se ha señalado los porcentajes de mezcla con el alcohol carburante con la gasolina y en las ciudades en las que esta aplicará.

Continuación de: *“Por la cual se modifica temporalmente el contenido máximo de alcohol carburante en la mezcla con gasolina motor corriente y extra a nivel nacional y se adoptan otras disposiciones.”*

Que la Resolución 4 0185 del 27 de febrero de 2018 del Ministerio de Minas y Energía dispuso que a partir del 1 de marzo de 2018 se deberán distribuir mezclas de un diez por ciento (10%) de alcohol carburante con un noventa por ciento (90%) de gasolina motor corriente y extra fósil, denominadas E10 y EX10 en todos los municipios y departamentos que actualmente consuman combustible oxigenado.

Que conforme con los pronósticos del IDEAM, desde el mes de enero de 2021 se vienen registrando diferentes fenómenos relacionados con las lluvias, ocasionando volúmenes en las precipitaciones, particularmente para el mes de marzo, por encima de los promedios históricos y, se espera que, durante todo el mes se mantenga la misma situación de lluvias.

Que a través del Decreto 313 del 18 de marzo de 2021, la Gobernación del Valle del Cauca declaró el estado de calamidad pública a causa de los altos niveles de los ríos ubicados en este departamento, en los cuales varios de ellos se encuentran en alerta roja conforme lo establecido en el boletín de alertas hidrológicas No. 76 y el boletín de condiciones hidrometeorológicas actuales No. 228 del IDEAM del 17 de marzo de 2021. Lo anterior, de acuerdo con los informes obtenidos por los municipios del Valle del Cauca, ha tenido una afectación del 85.7% correspondiente a 36 municipios y ha causado 9 fallecidos en el Valle del Cauca por circunstancias de fenómenos asociados a las lluvias.

Que de acuerdo con el Informe de Predicción Climática a Corto, Mediano y Largo Plazo del IDEAM, el comportamiento oceánico y atmosférico observado es consistente con el patrón típico de la continuación del Fenómeno de La Niña, que ha ocasionado lluvias prolongadas y un incremento en las precipitaciones por encima de los promedios climatológicos en la mayor parte de la región Andina, Caribe, Orinoquía y Amazonía. Así, los pronósticos del IDEAM estiman que la anomalía de la temperatura media pudiese estar entre 0.25°C y 1.0°C por debajo de la climatología de referencia en el norte de la región Andina y gran parte de la Orinoquía y Amazonía.

Que mediante radicado 2-2021-004771 del 23 de marzo de 2021, la Dirección de Hidrocarburos, teniendo en cuenta la situación que actualmente el país está pasando por la temporada de fuertes lluvias por todo su territorio, con el fin de contar con la información más actualizada del mercado del etanol y el posible impacto o afectación que se pueda generar ante la situación actual, solicitó a Asocaña, de manera urgente, información de la capacidad de producción diaria y proyección de producción de etanol para los próximos meses, el nivel de inventarios al corte de lo corrido del mes de marzo y la variación en las entregas de etanol ante la afectación climática para lo que restante del mes de marzo y para el mes de abril de este año.

Que, a través de correo electrónico del 23 de marzo de 2021, Asocaña informó que las fuertes lluvias *“(...) han generado inundaciones, desbordamientos y rupturas de diques que anegan los campos e impiden el normal curso de la cosecha de caña, dejando sin materia prima las plantas procesadoras, no solamente de alcohol, sino para azúcar y energía eléctrica”*.

Que en el mismo correo Asocaña manifestó que las destilerías han despachado el 75,9% del volumen nominado por los distribuidores mayoristas, habiendo trascurrido el 70,4% de los días del mes de marzo pero que, ante las fuertes lluvias, las destilerías se encuentran produciendo de manera intermitente y se podría generar una parada de las plantas por falta de materia prima.

Continuación de: *“Por la cual se modifica temporalmente el contenido máximo de alcohol carburante en la mezcla con gasolina motor corriente y extra a nivel nacional y se adoptan otras disposiciones.”*

Que a través del Comité de Abastecimiento de Combustibles que se desarrolló el día 24 de marzo de 2021, se manifestó por parte de los distribuidores mayoristas que, debido a las fuertes lluvias en el Departamento del Valle del Cauca, la mayoría de los ingenios productores están entregando de manera interrumpida los volúmenes nominados de etanol, aumentando la incertidumbre para cubrir los volúmenes faltantes en los próximos días del mes y comprometiendo para el cumplimiento del nivel de oxigenación obligatorio del 10% en la normatividad vigente.

Que con base en el análisis de los reportes allegados al Ministerio de Minas y Energía, acerca de la situación de abastecimiento actual de alcohol carburante, la Dirección de Hidrocarburos el 24 de marzo de 2021, mediante radicado 3-2021-006467, emitió concepto técnico con el cual recomienda reducir temporalmente el nivel de mezcla de alcohol carburante con gasolina motor corriente y extra a nivel nacional, en aras de darle continuidad y estabilidad al abastecimiento nacional, así como para incrementar los inventarios de alcohol carburante a niveles normales y confiables de operación durante los próximos meses mientras la situación climática en la región occidental del país se estabiliza.

“(…) A partir de las nominaciones que realizan los agentes de la cadena y la información reportada en el Sistema de Información de Combustibles - SICOM, es posible estimar que la demanda de gasolina motor para el país sería de alrededor de 156 millones de galones a nivel nacional para el mes de abril y de 154 millones de galones para el mes de mayo de 2021, tanto gasolina motor extra como gasolina motor corriente. Bajo este escenario la demanda de etanol del país sería superior a los 15 millones de galones de etanol-alcohol carburante al mes.

Ahora bien, la oferta de etanol definida por los 8 productores nacionales (ingenios) es cercana a los 8 millones de galones en total para los meses de abril y mayo, bajo el entendido de las inciertas condiciones climáticas que se están presentando. Así mismo, el nivel de inventarios para los meses de abril y mayo es de 7 millones de galones, estando por debajo de niveles que podrían dar garantía a la continuidad del abastecimiento de combustibles y que cumplan el requerimiento de 10 días de inventario establecido bajo el artículo 6 de la Resolución 181869 de 2005. Así las cosas, para los próximos dos meses, la oferta de etanol es de 15 millones de galones, que alcanzaría para un nivel de 4% de etanol en la mezcla con gasolinas fósiles, para cumplir con una demanda estimada de cerca de 6.2 millones de galones cada mes.

Adicionalmente, para los meses de abril y mayo de 2021, los ingenios tienen programados mantenimientos en sus plantas de destilación, donde tres de ellos, que representan los mayores volúmenes de ventas a distribuidores mayoristas como lo son: Ingenio Manuelita, Rio Paila e Incauca programaron mantenimientos de 8, 31 y 25 días, respectivamente. Por su parte, Bioenergy termina su periodo de zafra el 30 de abril de 2021.

Por otro lado, el mercado de etanol también se ha visto afectado por el incremento en el precio del alcohol en Estados Unidos, como consecuencia del incremento en el precio del maíz, que ha alcanzado su máximo histórico en los últimos días. Lo anterior, ha causado que la importación de etanol en Colombia, la cual ha venido siendo de cerca del 30% del volumen total consumido, se desestime y no sea una opción económicamente viable durante los próximos meses de 2021.

Continuación de: “Por la cual se modifica temporalmente el contenido máximo de alcohol carburante en la mezcla con gasolina motor corriente y extra a nivel nacional y se adoptan otras disposiciones.”

Por lo anterior, los importadores han manifestado, en las sesiones del Comité de Abastecimiento del MME, que para los próximos meses se tendrían inventarios de alrededor de 2 millones de galones al mes, pero ante el elevado el nivel de incertidumbre de los precios internacionales, ésta actividad podría incluso detenerse hasta tanto no se tenga mayor estabilidad en los precios. Así las cosas, la caída en las importaciones debilita aún más la posibilidad en el cumplimiento del mandato de mezcla del 10%.

Ahora bien, de acuerdo con el Sistema de Información de Combustibles – SICOM, y realizando el balance de biocombustibles, la demanda de alcohol carburante de la costa norte del país indica que se requieren 2.7 millones de galones, mientras que en el interior la demanda se estima en 13 millones de galones para cada uno de los meses de abril y mayo, en un nivel de mezcla de 10% de alcohol carburante en las gasolinas. Bajo este entendido, se evidencia que tanto los productores como los importadores de alcohol carburante solo podrían abastecer cerca del 50% de la demanda del país, en los meses de abril y mayo, al tener una oferta de 15 millones de galones en total para los dos meses. Es decir, se estaría teniendo un déficit de alcohol carburante en el país entre los 6 y 8 millones de galones en los próximos meses.

Adicional al anterior balance, como se mencionó anteriormente, los reportes por parte de los productores de etanol, en las sesiones del Comité de Abastecimiento del MME, indican que para los próximos tres meses no se tendrían inventarios suficientes para cubrir al menos unos 10 días de sus ventas y que ante el escenario de bajos inventarios para iniciar el mes y el crecimiento de la demanda, no se permitiría garantizar la continuidad del abastecimiento de combustibles oxigenados con el nivel de mezcla regulatorio del 10%. Lo anterior, sumado a la incertidumbre frente a las importaciones y a las variaciones en los precios internacionales para los próximos meses.

Bajo el panorama reportado, desde la Dirección de Hidrocarburos se considera importante tener en cuenta que para sostener y garantizar el cubrimiento de los niveles de demanda actuales, y junto con la mezcla del 10%, se requerirían alrededor de 15,5 millones de galones/mes de alcohol carburante; ahora, teniendo en cuenta que a la fecha no se tendría la capacidad para generar un suministro permanente por parte de los productores, incluso con los mantenimientos previstos en sus plantas de los ingenios azucareros para los próximos meses, dando como resultado un déficit de entre 6 y 8 millones de galones al mes en el país para el segundo trimestre de este año.

Por ende, se tendría evidencia objetiva suficiente para recomendar la reducción temporal del nivel de mezcla de etanol con la gasolina motor y extra en lo faltante del actual mes de marzo y para los meses de abril, mayo y junio de 2021, a un nivel del 4% a nivel nacional, con el fin de darle continuidad a la prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos hasta tanto no se tenga evidencia de una recuperación en los niveles de producción nacional, que se han visto afectados por la variabilidad climática, así como mayor certeza del mercado internacional del maíz y del etanol. Vale mencionar que, ante condiciones de normalidad en el suministro, se considera conveniente y

Continuación de: “Por la cual se modifica temporalmente el contenido máximo de alcohol carburante en la mezcla con gasolina motor corriente y extra a nivel nacional y se adoptan otras disposiciones.”

necesario retornar a los niveles del 10% en la mezcla, de manera escalonada, desde el mes de julio de 2021.

No obstante, es de aclarar que esta medida llevaría a que se requiera disponer de un total de más de 11 Kilo barriles día aproximadamente de gasolina fósil, con el fin de garantizar el abastecimiento de combustibles en su totalidad y en condiciones de continuidad y normalidad.

Por las anteriores razones y basados en el proceso de recuperación de inventarios, se requiere tener una garantía adicional que permita incrementar la capacidad de oferta y los volúmenes de inventarios mencionados.

En consecuencia, esta Dirección recomienda ajustar temporalmente el nivel de mezcla obligatoria de alcohol carburante en la gasolina motor corriente y extra al 4% para lo restante del mes de marzo y para los meses de abril, mayo y junio de 2021, a fin de darle continuidad al abastecimiento a nivel nacional. Adicionalmente, esta medida permitirá recuperar los inventarios nacionales e importados, y lograr alcanzar el nivel de mezcla regulatoria del 10% hacia el tercer trimestre de 2021, así como soportar los mantenimientos previstos por los ingenios azucareros en sus plantas de destilería.”

Que de acuerdo con el artículo 2.2.1.7.5.12 del Decreto 1074 del 2015, y el artículo 17 de la Decisión 827 de 2018 de la Comunidad Andina, los países miembros podrán adoptar reglamentos técnicos de emergencia cuando se presentan situaciones urgentes que puedan afectar la seguridad, sanidad, protección del medio ambiente y seguridad nacional.

Que la situación planteada por los productores de alcohol carburante tiene la capacidad de afectar la seguridad del país en términos de abastecimiento de combustibles líquidos, en tanto que un déficit de la oferta de tal producto redundaría en el incumplimiento del nivel de mezcla regulatorio del biocombustible con combustibles fósiles, y por tanto, se interrumpiría la prestación de este servicio esencial a través del cual se realizan otras actividades esenciales como el transporte, la alimentación y la salud.

Que de acuerdo con lo anterior, es necesario reducir el nivel de mezcla de alcohol carburante con la gasolina motor corriente y extra a nivel nacional con el fin de ajustar la oferta existente del alcohol carburante, con el fin de garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de distribución de combustibles en el país.

Que el Ministerio de Minas y Energía, una vez realizado el análisis del que trata el artículo 2.2.2.30.6 del Decreto 1074 de 2015, y conforme lo dispone la Superintendencia de Industria y Comercio, obtuvo como resultado que el presente acto administrativo no tiene incidencia en la libre competencia, por lo que no se requiere el concepto a que hace referencia el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009.

Que, en todo caso, los literales a) y b) del artículo 4 del Decreto 2887 de 2010 establecen que, cuando el acto tenga origen en hechos imprevisibles y/o irresistibles a partir de los cuales resulte necesario adoptar una medida transitoria con el fin de preservar la estabilidad de la economía o de un sector, o garantizar la seguridad en el suministro de un bien o servicio público esencial, sea o no domiciliario; no se requerirá informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre dicho proyecto de regulación. Por lo tanto, debido a la baja nominación en los inventarios de alcohol carburante y al déficit en los

Continuación de: *“Por la cual se modifica temporalmente el contenido máximo de alcohol carburante en la mezcla con gasolina motor corriente y extra a nivel nacional y se adoptan otras disposiciones.”*

volúmenes de éste entregados por parte de los productores, que puede poner en peligro el continuo suministro de este combustible a nivel nacional, el presente acto administrativo no debe informarse a la Superintendencia de Industria y Comercio.

Que de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en las Resolución 4 0310 y 4 1304 de 2017, y dada la urgencia y necesidad de asegurar la continuidad en el suministro de combustible en el país, el presente proyecto fue publicado el día [**], con su correspondiente justificación, y los comentarios recibidos fueron debidamente analizados y se les dio respuesta.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. A partir del 27 de marzo de 2021 establézcase el contenido de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y con gasolina motor extra fósil, que se distribuya a nivel nacional en los departamentos que actualmente cuentan con programa de oxigenación definido, es decir, aquellos que a la fecha de expedición mantenían mezcla del diez por ciento (10%), en los siguientes porcentajes:

- Noventa y seis por ciento (96%) de gasolina motor corriente y extra fósil
- Cuatro por ciento (4%) de alcohol carburante – etanol

Parágrafo 1. Las estaciones de servicio contarán con un término máximo de ocho (8) días calendario, contados a partir de la entrada en vigor del presente acto administrativo, para distribuir la gasolina motor corriente y gasolina motor extra oxigenada que se encuentre almacenada en sus tanques y que no cumpla con el nivel de mezcla establecido en la presente resolución. Vencido el mencionado plazo, todo el combustible distribuido por dichas estaciones de servicio deberá cumplir con el porcentaje de mezcla según lo previsto en este artículo.

Artículo 2. A partir de julio de 2021, el contenido de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y con gasolina motor extra, que se distribuya a nivel nacional en los departamentos que cuentan con programa de oxigenación definido, retornará al nivel de mezcla obligatorio de manera escalonada, de acuerdo con la tabla que se expone a continuación, hasta llegar al porcentaje establecido en la Resolución 4 0185 de 2018 o aquella que la derogue o sustituya:

Tabla 1. Porcentajes de mezcla obligatoria de alcohol carburante en la gasolina motor corriente y extra oxigenadas que se distribuyan en el territorio nacional.

Vigencia durante el mes de:	Contenido de alcohol carburante en la gasolina motor corriente y extra, expresado en porcentaje
Julio de 2021	6%
Agosto de 2021	8%
Septiembre de 2021	10%

Parágrafo 1. Los porcentajes de contenido de alcohol carburante en la gasolina motor corriente y en la gasolina motor extra de los que trata este artículo, para cada mes, entrarán en vigencia una vez se publiquen en el diario oficial los actos administrativos relacionados

Continuación de: *“Por la cual se modifica temporalmente el contenido máximo de alcohol carburante en la mezcla con gasolina motor corriente y extra a nivel nacional y se adoptan otras disposiciones.”*

con el ingreso al productor de combustibles y biocombustibles de cada uno de los meses de julio, agosto y septiembre de 2021, según sea el caso.

Artículo 3. La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

RODOLFO ZEA NAVARRO

Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural

DIEGO MESA PUYO

Ministro de Minas y Energía

CARLOS EDUARDO CORREA ESCAF

Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible